

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 03 de octubre de 2023, notificado por estados del 04 de octubre, venció el 11 de octubre de 2023; y en esa fecha, siendo las 12:41 horas, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 20 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00425 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A
Demandado	Wilson Barón Gaviria.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interlocutorio	# 1278.

La apoderada demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En atención a lo consagrado en el artículo 74 y artículo 84 numeral 1 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante en el numeral 1° del auto del 03 de octubre de 2023, que allegará el poder en el que se facultara a la Doctora Danyela Reyes González para presentar dicha demanda, y del cual se pudiera determinar e claramente el asunto debatido; y en el numeral 2° de dicho auto inadmisorio, se solicitó que se allegara prueba de que el poder conferido por Aecsa S.A.S., fuera remitido por el correo electrónico inscrito por dicha sociedad para sus comunicaciones digitales y/o notificaciones judiciales.

Adicionalmente, en el numeral 3° del inadmisorio, se le solicito a la parte demandante, que ampliara o aclarara los hechos de la demanda, manifestado la época y tasa de interés sobre la cual se habrían liquidado los intereses a plazo reclamados en la demanda; y en el numeral 4° del mismo auto, se requirió a la parte demandante para que allegará el cumplimiento de los requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda integrada, dado ese será el escrito con el que se surtiría el traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

Frente al requerimiento del poder que fue solicitado en el auto inadmisorio, y el cual se requería fuera otorgado de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y numeral 1° del 84 del C.G.P., donde se establece que en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se encuentra que la apoderada de la parte demandante no lo allegó con su escrito de subsanación de requisitos; y sobre ello expresa que *“...permito aclarar a su señoría que el poder aportado en el libelo de la demanda se encuentra debidamente diligenciado y otorgado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley*

2213 del 13 de junio de 2022. Mediante las diferentes obligaciones, se le aclarar a su honorable señoría que en el pagare acá presentado No. 11280510 que se visualiza en el folio 30 y s.s.”.

Encuentra entonces el despacho, que con dicha manifestación no se cumple con la exigencia plasmada en el auto inadmisorio; porque el poder reclamado se solicitó para identificar y determinar claramente el asunto acá debatido, y para poder establecer que el mismo fuera concordante a lo referido en los hechos pretensiones de la demanda, en la cual se estaría solicitando el pago del pagaré número 11280510, y que no se presentaran confusiones sobre el objeto del litigio; dado que en el documento aportado como poder con la demanda, no se puede determinar e identificar claramente el objeto del presunto apoderamiento, ya que está otorgado a varias personas, y por diferentes obligaciones, sin que se pueda determinar que se trata de un poder para varios procesos, o para un solo proceso, y/o frente a todas las personas mencionadas y/o frente a alguna(s) de ellas; y adicionalmente en el mismo se indica que el aquí demandado señor Wilson Barón Gaviria estaría relacionado es con la obligación número 05903035100221582, y no con el pagaré 1280510 mencionado en la demanda.

Por otra parte, no se allegó con el memorial de presunto cumplimiento de requisitos, la constancia de que el presunto poder conferido por Aecsa S.A.S., fuera enviado desde el correo electrónico inscrito por dicha sociedad para las comunicaciones digitales y/o notificaciones judiciales; pues de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de dicha entidad anexado con la demanda, se puede establecer que el correo allí inscrito es: notificacionesjudiciales@aecsa.co, y en la constancia de envío allegada con el escrito de subsanación de requisitos, se indica que el correo electrónico mediante el cual se envió a la Doctora Danyela Reyes González el poder por parte de dicha entidad, es desde el correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, que es completamente diferente al inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, si bien la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial por medio del cual pretende la subsanación del requisito del numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, realizó la ampliación de los hechos de la misma, manifestando la época y la tasa mediante la cual se liquidaron los interés plazo o remuneratorios que se estaría ejecutando; dicha manifestación no fue incorporada en el escrito de demanda integrada que se debía allegar; por lo que por ello se estima que no se cumple con lo requerido por el despacho en ese sentido, con fundamento en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial que la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, con el escrito con el cual busca subsanar los requisitos de la inadmisión de la demanda, **no atendió en debida forma** todos y cada uno de los requerimientos del despacho contenidos en dicho **auto inadmisorio** de la demanda; y como los **requisitos** antes referidos del auto **inadmisorio no fueron cabalmente cumplidos** por la parte demandante, habrá de **rechazarse la demanda**, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra del señor **Wilson Barón Gaviria**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera virtual, y por ello

deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del juzgado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

KSL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>171</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
